

SEÑOR

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA

REF. SUCESION INTESSTADA DE OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ

RDO: 76520311000320150029300

DEMANDANTE: MARIA LISMORY OCAMPO DE ARANGO

RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 8/09/2020

MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.308.044 expedida en Bucaramanga, abogada titulada con tarjeta profesional número 80641 del C.S. de la J, apoderada de la señora **MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA**, hija del causante, heredera reconocida con mi acostumbrado respeto interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la providencia del fecha 8 de septiembre del 2020, por medio de la cual se rechazó el incidente, presentando el 4 de septiembre de esta anualidad, con la finalidad que la Segunda Instancia, revoque el auto en mención y ordene al aquo el trámite legal correspondiente..

La alzada se realiza con fundamento en lo previsto en el art. 321 - 5 del CGP, que dice: “ ... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: “...” ::5 El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”

MOTIVOS DE SOLICITIUD DEL INCIDENTE.

Dentro del proceso de sucesión del causante **OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ**, fallecido el 18 de marzo del 2015 correspondiendo este al Juzgado Tercero Promiscuo de familia de Palmira, quien diò apertura 24 de agosto del 2015, la sucesión fue demanda por su cónyuge supérstite y los tres hijos habido dentro del matrimonio del causante,

Desde esa fecha, a la actual han pasado 5 años, estando el proceso en la etapa de audiencia de inventarios adicionales.

En el año 2016, la señora **MARIA DEL ROSARIO ANAGO ROA**, quien no reside en el país, decide en uso de su Derecho, solicitar los embargos de las sociedad, en las que tenía parte el causante y la cónyuge sobreviviente, solo se pudieron al parecer embargar las acciones que correspondía a este (no se tiene

certeza, ya que por motivos de la pandemia no se ha podido tener acceso al expediente completo.)

Posteriormente a esta petición de agosto del 2016, la cónyuge sobreviviente y sus tres hijos herederos, quienes también hacen parte de las empresas ARANGO OCAMPO E HIJOS y LISMORY OCAMPO E HIJOS, deciden crear la empresa JOM& COMPAÑÍA SAS, y a través de ella, adquirir bienes inmuebles que estaban en cabeza de las sociedades cuya participación se entraban en la masa sucesoral.

Como las ventas de considerable valor, unas por avalúos catastrales y otras por avalúos comerciales, lo únicos afectados indudablemente son los hijos mayores procreados antes del matrimonio.

Con el incidente se pretende demostrar las acciones contrarias a Derecho, con pruebas documentales, pero conociendo el Derecho de Defensa y contradicción de los señores MARIA LISMORY OCAMPO ARANGO y de los herederos JANETH LISMORY ARANGO OCAMPO, MONICA ARANGO CAMPO, y OSCAR FERNANDO ARANGO OCAMPO, se solicitó incidente, para que estos expliquen las transacciones efectuadas y presenten las pruebas de rigor, de no ser claras se le solicitó al juez dar aplicación a las normas establecidas en el código civil art. 1288 y 1724 del Código Civil Colombiano.

A esta petición sencilla y clara de una parte, el juez rechaza de plano el incidente, por auto de fecha 8 de este mes y año.

Sostiene el Juez de Primera Instancia, que para poder tramitarse la situación fáctica y las consecuencias legales de los artículos 1288 y 1724, debe existir norma expresa que del Código General del Proceso, que así lo señale y que al no existir norma concreta no se puede adelantar incidente.

MOTIVOS DE INCONFOMIDAD

PRIMERA

Desconoció el señor Juez, que fue el legislador, que le dio cabida aquellas cuestiones que se apartaban del normal curso del proceso y creo la figura del incidente.

El incidente procesal reconocido por los tratadistas del derecho son esos asuntos que sin ser el objeto de la Litis, pueden afectar la decisión de fondo de la misma o puede afectar el desarrollo normal del proceso.

Es claro que en proceso liquidatorio, donde las partes presentan sus inventarios y se hace primero una liquidación de la sociedad conyugal y segundo la adjudicación de la masa sucesoral a los herederos.

Uno de los aspectos fundamentales por no decir el más importante son los inventarios de bienes que al momento de fallecer el causante hacen parte del

haber de la sociedad conyugal y una vez liquidada aquella se distribuye los bienes entre los diferentes herederos.

Entonces si una parte denuncia que dentro de una sociedad comercial, donde parte de las acciones ingresan y ya hacen parte no solo de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada, y por ende de la masa sucesoral, los demandados en el incidente dispusieron de bienes inmuebles en favor de una empresa por ellos mismos constituida, está claro que se hace en detrimento de los que no participan en el complot y que dado la demora del proceso, cuando por fin se adjudique la empresa, se tendrá una empresa en el papel denotando **que sin son aspectos que deban debatirse dentro del proceso de sucesión, porque es ahí donde están las afirmaciones de una parte, las pruebas con las cuales quiere demostrar los actos contrarios y con el incidente se trata de que aquellos puedan ejercer su Defensa y contradicción y es el juez del proceso sucesoral quien de primera mano conoce los hechos y puede con base en las pruebas decidir si hay lugar a las sanciones legales o no.**

Y tan es del asunto de la sucesión, que no es lo mismo que la adjudicación se realice sobre un porcentaje de las acciones de la sociedad a que no se adjudique aquella, por haber actuado en forma ilegal.

No existe otro juez competente que el que tramita la sucesión, máxime cuando ya se presentó inventarios, ya se hizo trabajo de partición, es claro que el Director del proceso conoce de primera mano los hechos que ocurridos al interior del proceso, pero para darle conocimiento a él están las pruebas.

Ahora bien los vacíos que tengan las normas se debe acudir a los Principios Generales contenidos en la parte primera del CGP, como el art. 11 y 12.

SEGUNDA, Dentro de un principio del Procedimiento está la celeridad, y dentro de los pilares de los principios que regular la administración del Estado está la economía, pretende el Juez de primera Instancia que hechos delictivos que están ocurriendo al interior del proceso y que independiente si huya o no responsabilidad penal, es claro que las pruebas documentales demuestran que la SOCIEDAD ARANGO e HIJOS, con un capital de \$ 8.000.000, vendió en favor de los varios partes de este proceso en favor de ellos cinco inmuebles uno de ellos, vendido en la suma de \$ 1.000.000.000 claro que se quiere saber dónde fueron esos mil millones de pesos, pero no es otro juez el que tiene la facultad es la interior del proceso que se cometieron los delitos.

O pretende el juez que el ciudadano de a pie, como es mi poderdante, tenga que iniciar un proceso ordinario donde deba probar lo que ya puede demostrar con pruebas documentales el detrimento patrimonial del cual está siendo víctima, si el juez acepta la adjudicación de un bien disminuido patrimonialmente para favorecer a otros herederos.

No es de un proceso ordinario, es deber del Juez, porque en el interior del proceso se evidencia el fraude.

Iniciar otros procesos judiciales, va en contra vía de la celeridad, de la congestión judicial, **los casos donde se inicia un proceso ordinario, es**

cuando el proceso sucesoral ha terminado y la parte no tuvo la opción de hacerla efectiva en el proceso de sucesión, porque no entero del ocultamiento, pero aca el proceso está activo y vigente.

Pero obsérvese de todos los mecanismos que la misma ley procesal le dio a los jueces falladores veamos el art. 42 CGP. 2 “ Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga”. 3. **Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal” 6 Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicara las leyes que regulen situaciones o materia semejantes , y en su defecto la doctrina constitucional , la jurisprudencial, la costumbre y los principios generales del derecho sustanciales y procesal.** (negrilla fuera de contexto)

Incluso le da facultades especiales en los art. 43,44, puede imponer arresto, es decir que claramente puede resolver el asunto sometido a petición a través del incidente.

Vèase que desde agosto del 2019, la señora MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, esta comunicando al Juzgado los hechos que en su entender eran ilegales por que estaban afectando su patrimonio, y el señor Juez nada hizo, siendo obligación como lo dice el art. 42 prever cualquier tipo de fraude al interior del proceso.

TERCERA,

Incluso el fallador de primera instancia, desconoció el ocultamiento del bien inmueble identificado con la matricula , **378-46047**, bien adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal por parte de la señora MARIA LISMORY OCAMPO DE ARANGO.

No desconoce la suscrita que los hechos realizados por los señores MARIA LISMORY OCAMPO ARANGO y de los herederos JANETH LISMORY ARANGO OCAMPO, MONICA ARANGO CAMPO, y OSCAR FERNANDO ARANGO OCAMPO, contituyen delitos graves entre ellos el de concierto para delinquir, pero esa responsabilidad si será materia de otro proceso de carácter penal.

Por último se llama la atención que el Juez no tiene actualizado la página de consulta de los procesos judiciales en internet, como es su obligación, pero también que la providencia tenga fecha de 8 de septiembre del 2020, se notifique el mismo 8 de septiembre del 2020 y no se remita copia a las partes como lo ordenan las nuevas disposiciones legales, aun así con esas dificultades se pudo interponer y sustentar el Recurso.

Se ruega que el honorable Tribunal de Buga, revoque la decisión y en su lugar disponga el trámite del incidente.

MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO
ABOGADA

Atentamente,



MARIA LUCELLY VALENCIA GIRALDO,

C.C. - 63.308.044 de Bucaramanga,

T.P. número 80641,

CORREO marialucellyvg@hotmail.com

TELEFONO 3114735237

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira

TRASLADO SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACION

Radicacion:76520311000320150029300

A las 07 AM del día de hoy, para los efectos del art. 326 del CGP¹, fijo en lista el escrito contentivo del recurso de apelación que contra el auto de 08 de Septiembre de 2020 interpone la señora MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA, por conducto de su apoderada judicial. El escrito consta de cinco (05) folios. El término de traslado es por Tres (03) días.

PROCESO: SUCESION

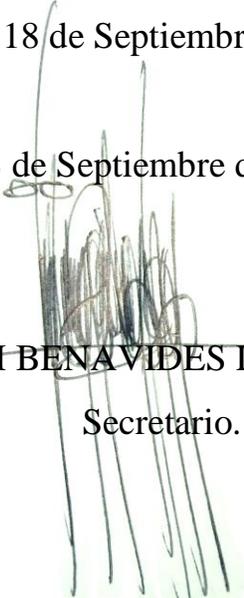
Rad. **76520311000320150029300**

Causante: OSCAR MARINO ARANGO RAMIREZ

Fecha de Fijación: 18 de Septiembre de 2020 a las 07:00 AM.

Vencimiento de la Fijación: : 18 de Septiembre de 2020 a las 04:00 PM.

Vencimiento del Traslado: 23 de Septiembre de 2020 a las 04:00 PM.


WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

Secretario.

¹ Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE
TRASLADO DEL ESCRITO DE APELACION

Palmira, 18 de Septiembre de 2020

El día de hoy, de conformidad con el art. 326 del C.G.P, en armonía con el art. 110 de la misma norma, con el fin de informar a los demás sujetos procesales, fijo en lista y corro traslado a la parte contraria del escrito del recurso de apelación presentado a través de apoderada por la señora MARIA DEL ROSARIO ARANGO ROA. se fija por un (01) día. La fijación vence hoy, a las 04:00 PM.

A partir de mañana, corre el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie, si a bien lo tiene



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
SECRETARIO